*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Campana, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Zárate – Campana, y el Juzgado Federal de Campana, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada a partir de la extracción de testimonios dispuesta por el primero en el expediente "C , Juan José s/ infracción a la ley 23.737", a fin de que la justicia federal investigara la presunta falsificación ideológica de un acta de procedimientos por parte de personal de la Prefectura Naval Argentina, dado que la requisa personal del imputado y el registro del automóvil incautado de los que el acta da cuenta, habrían sido llevados a cabo sin la presencia del testigo de actuación que figura en ella.

El juez provincial, luego de declarar la nulidad del acta y de todo lo actuado en consecuencia, y dictar el sobreseimiento del imputado en orden a la infracción al artículo 5, inciso c, de la ley 23.737, remitió los respectivos testimonios a conocimiento de la justicia de excepción, en el entendimiento de que el hecho habría sido *prima facie* cometido por funcionarios de una fuerza de seguridad perteneciente al Estado Nacional (fs. 80/84 vta.).

A su turno, el magistrado federal rechazó esa atribución con base en que el procedimiento había sido realizado en el marco de operativos dispuestos por la Dirección de Protección Ciudadana de la Prefectura Naval, y que esa estructura había sido creada por el gobierno nacional como respuesta institucional a la emergencia en seguridad pública, que a diario daba lugar a múltiples actuaciones en las que intervenía la justicia provincial. Por lo tanto, concluyó en que el hecho habría sido cometido por agentes en ejercicio de funciones locales y no como auxiliares del fuero de excepción (fs. 89/92).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 93/95).

A mi manera de ver, en atención al carácter nacional que tendría el documento cuestionado de fojas 5/6, en tanto emanó de funcionarios públicos de una fuerza de seguridad nacional, en el marco de sus atribuciones (Competencia n° 533, L. XLIX, *in re* "Amanqui Loayza, José Martín s/ denunciante -posible comisión de delito de acción pública", resuelta el 28 de noviembre de 2013), y toda vez que es doctrina del Tribunal que incumbe a la justicia federal investigar los delitos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación -artículo 3°, inciso 3°, de la ley 48- (cf. Competencia n° 369, L. L., "Acevedo, Adrián Marcelo s/ su denuncia -vejaciones o apremios ilegales", resuelta el 28 de octubre de 2014), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia federal para continuar el trámite de la causa.

Buenos Aires, // de junio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación